

La nota de este ejercicio será la media aritmética resultante de la calificación obtenida en Análisis de Texto, Filosofía, Lengua Extranjera y de la calificación media obtenida en las Lenguas Castellana y Catalana.

Art. 3.º 1. Quedarán exentos de acreditar los conocimientos a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto, los alumnos que no hubieran cursado íntegramente los tres cursos de Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria en Centros docentes de las Islas Baleares, tanto públicos como privados.

2. En todo caso, los alumnos que habiendo estudiado los tres cursos de Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria en Centros docentes de las Islas Baleares no hayan cursado, por exención expresa, alguno de los cursos de Lengua Catalana, tanto en el Bachillerato como en el Curso de Orientación Universitaria, quedarán igualmente exentos de acreditar los conocimientos a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

16217 *REAL DECRETO 661/1988, de 24 de junio, por el que se introduce el Valenciano en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de las Universidades radicadas en el territorio de la Comunidad Valenciana.*

La Ley 30/1974, de 24 de julio, establece como requisito de acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, además de la obtención de evaluación positiva en el Curso de Orientación Universitaria, la superación de las correspondientes pruebas de aptitud, pruebas que, según la disposición citada, habrán de versar sobre las materias comunes y optativas de los planes de estudio del Curso de Orientación Universitaria.

Por otra parte, en aplicación de la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano, y como desarrollo del Decreto 79/1984, de 30 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, la Orden de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, de fecha 23 de julio de 1985, ordenó la incorporación de la enseñanza del valenciano en el Curso de Orientación Universitaria, dado que dicha asignatura ya venía cursándose en el Bachillerato desde el curso 1982/1983 en los Centros públicos y gradualmente desde el curso 1983/1984 en los Centros privados.

Así pues, considerando el mandato contenido en el artículo 3.3 de la Constitución y habida cuenta de que en la actualidad los alumnos del Curso de Orientación Universitaria han estudiado también el valenciano durante los tres cursos de Bachillerato, debe procederse a la inclusión de la disciplina del valenciano en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de las Universidades radicadas en el Territorio de la Comunidad Valenciana.

En su virtud, con el informe favorable del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 24 de junio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º A partir del curso 1988/1989 los alumnos que habiendo cursado la asignatura de Valenciano en los tres cursos de Bachillerato y en el Curso de Orientación Universitaria en los Centros docentes de la Comunidad Valenciana, tanto públicos como privados, se presenten a las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de las Universidades radicadas en el territorio de la Comunidad Valenciana, habrán de acreditar en dichas pruebas el conocimiento del Valenciano.

Art. 2.º La prueba de Valenciano se calificará en el mismo ejercicio que el Análisis de Texto, Filosofía, Lengua Extranjera y Lengua Española.

La nota de este ejercicio será la media aritmética resultante de la calificación obtenida en el análisis de Texto, Filosofía, Lengua Extranjera y de la calificación media obtenida en Lengua Española y Valenciano.

Art. 3.º 1. Quedarán exentos de acreditar los conocimientos a que se refiere el artículo primero de este Real Decreto, los alumnos que no hubieran cursado íntegramente los tres cursos de Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria en Centros docentes de la Comunidad Valenciana tanto públicos como privados.

2. En todo caso, los alumnos que habiendo estudiado los tres cursos de Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria en Centros

docentes de la Comunidad Valenciana no hayan cursado, por exención expresa, alguno de los cursos de Valenciano, tanto en el Bachillerato como en el Curso de Orientación Universitaria, quedarán igualmente exentos de acreditar los conocimientos a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16218 *ORDEN de 28 de junio de 1988 sobre exención de las tasas de corresponsabilidad de cereales a los pequeños productores, durante la campaña 1988/89.*

El Reglamento (CEE) 2727/75, por el que se establece la Organización Común del Mercado en el sector de los cereales, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) 1097/88, instituye en sus artículos 4 y 4 ter sendas tasas de corresponsabilidad, de base y suplementarias, que afectan a los cereales producidos en la Comunidad.

El artículo 4 bis del citado Reglamento configura un régimen de ayudas a los pequeños productores compensatorio del sistema de corresponsabilidad. El Reglamento (CEE) 1530/88 autoriza a España para instrumentar estas ayudas durante la campaña 1988/89, mediante el sistema de exención previa del pago de ambas tasas. Dicho Reglamento autoriza también a España para definir al pequeño productor de cereales, si bien determinando que la cantidad máxima a eximir será de 25 toneladas para cada productor y que la cuantía total de la exención para el conjunto del país será de 43,98 MECUS.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Serán considerados como pequeños productores de cereales, a los efectos de exención de la tasa de corresponsabilidad y de la tasa de corresponsabilidad suplementaria en la campaña de comercialización 1988/89, los titulares de explotaciones agrarias, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, cuya explotación no rebase la superficie total de 100 hectáreas y que hayan sembrado, como máximo, 30 hectáreas de cereales. Deben entenderse las superficies anteriores como de secano, computándose las de regadío, en su caso, a razón de 1 hectárea por cada 4 hectáreas de secano. En todo caso, la exención no podrá superar la cifra de 25 toneladas por cada pequeño productor.

Art. 2.º Para beneficiarse de la exención, los pequeños productores deberán formular una solicitud-declaración ante el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA en lo sucesivo) de forma individual.

Art. 3.º Las solicitudes se presentarán en la forma, lugares y plazos que se indican a continuación:

1. *Forma y lugares de presentación.*—Los pequeños productores presentarán la solicitud-declaración, según modelo que figura como anexo I, en la Jefatura Provincial del SENPA en que radique la explotación, o en las Dependencias designadas al efecto por dicha Jefatura.

En caso de que la explotación se extienda a más de una provincia, la solicitud-declaración se presentará en la correspondiente a la de mayor superficie total. La solicitud-declaración deberá llevar adherida una etiqueta identificativa de las suministradas por la Delegación o Administración de Hacienda. Si el solicitante no acompañase la oportuna etiqueta identificativa, deberá adjuntar a su solicitud-declaración, fotocopia del documento nacional de identidad.

2. *Plazos.*—Cuando sólo obtengan cereales de otoño-invierno se presentará una única solicitud-declaración antes del 30 de noviembre de 1988.

Cuando se obtengan cereales de otoño-invierno y de primavera-verano, se podrá presentar una única solicitud-declaración antes del 28 de febrero de 1989 o, si así lo prefieren los interesados, dos solicitudes-declaración:

a) La correspondiente a los cereales de otoño-invierno, que deberá incluir preceptiva e inexcusablemente todos los datos de ambas clases de cereal, excepto las correspondientes producciones de primavera que son